



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2019

Radicación: Tutela 110014003031-2020-00289-00

Se resuelve la tutela de **Alonso Gámez Betancourt** contra **Compensar EPS** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

Antecedentes

1. El accionante pretende que por medio de esta acción constitucional la EPS accionada autorice y entregue el medicamento TOXINA BUTULINICA 100U/18/POLVOS PARA RECONSTITUIR, ordenado por su médico tratante, cuya entrega ha sido negada debido a que no cuenta con indicación Invima para su padecimiento.

2. La accionada manifestó que el medicamento fue solicitado través del aplicativo *mipres*, y tiene *validación no exitosa* en razón a que carece de indicación *Invima* para el diagnóstico de enfermedad del accionante.

Aseveró que: "Cuando dicha situación se presenta, el médico tratante debe consultar la lista de la UNIRS y prescribir otro medicamento que aparezca en dicho listado. No obstante, en dado caso que no se registre allí y el médico tratante considere que dicho medicamento es viable para el tratamiento de la patología del usuario, debe el médico tratante en conjunto con las Sociedades Científicas tramitar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, un uso contrario a la indicación que actualmente tiene el INVIMA, a fin de ser evaluado como posibles inclusiones en listado UNIRS".

Finalmente alegó que no se ha presentado violación alguna a los derechos fundamentales del actor por lo que solicitó negar el amparo deprecado.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o particular en los casos previstos en la Ley.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que en ocasiones el mandato del juez de tutela podría resultar inocuo en razón a una carencia actual de objeto, fenómeno que se pueden presentar ya sea por daño consumado o por hecho superado. Frente a éste último se ha decantado que *"tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

protección previsto para el amparo constitucional. (...) De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”¹.

Según la situación fáctica planteada y acorde con lo aseverado por el señor Alonso Gámez Betancourt en comunicación telefónica -ver informe anexo- en la que aseguró que la EPS ya procedió autorizar la entrega del medicamento, el cual, le será suministrado en el Hospital San José, encuentra el juzgado que lo pretendido con la acción fue satisfecho en el trascurso del trámite constitucional, por lo que se configura la carencia actual de objeto.

Decisión

Así las cosas, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

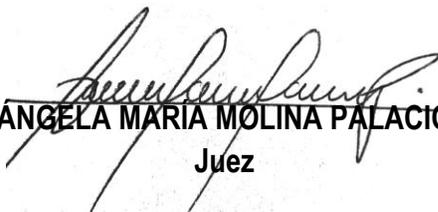
PRIMERO: Negar la protección del derecho fundamental a la salud por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a través del correo electrónico del juzgado -art. 3 Acuerdo PCSJA20-11567-.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: En la oportunidad **archívese** la actuación.

NOTIFIQUESE


ÁNGELA MARÍA MOLINA PALACIO
Juez

¹ Sentencia T-085 de 2018
MFGM